



GOBERNACIÓN DE
CAQUETÁ
REPUBLICA DE COLOMBIA
NIT. 800.091.594-4



PODER JUDICIAL
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA COORDINACION
ADMINISTRATIVA
OFICINA DE APOYO

113

20 ENE 2020

RECIBIDO



SE-70

HORA _____ FIRMA _____

Florencia, 17 de enero de 2020.

OFICINA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA
No. Radicación: OAFLA78780 No. Anexos: 0
Fecha: 20/01/2020 Hora: 15:36:01
Dependencia: Tribunal Contencioso Administrativo Ca
DESCRIP: F16 Y 1CD ANA JAMIR BONILLA
CLASE RECIBIDA: OFICINA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
CAQUETÁ



22 ENE 2020

Magistrado
PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Caquetá (Oralidad)
E.S.D.

RECIBIDO
HORA: _____ FIRMA: _____

REF. MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ANA JAMIR BONILLA LIEVANO.

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, Y OTROS.

RADICACIÓN: 18001 – 23 – 33 – 000 – 2019 – 00143 – 00.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

SULENNY SARMIENTO MENESES, identificada con cédula de ciudadanía No 66.971.751 expedida en Cali – Valle del Cauca, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 123.763 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial del **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ**, conforme al poder adjunto conferido por el Señor Gobernador del Departamento del Caquetá **ARNULFO GASCA TRUJILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No 17.626.998 expedida en Florencia – Caquetá, según credencial expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil Comisión Escrutadora General de fecha 1º de noviembre de 2019 y acta de Posesión No. 17 del 28 de diciembre de 2019 expedida por la Notaria Primera del Circulo de Florencia, estando dentro de la oportunidad legal, respetuosamente me permito dar contestación a la demanda en los siguientes términos:

I. FRENTE A LAS PRETENSIONES:

El Departamento del Caquetá se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, en cuanto a la declaratoria de nulidad del Acto Administrativo Ficto configurado el día 13 de diciembre de 2018, por advertirse como una pretensión carente de fundamento al no concurrir concepto de violación o anomalía que revistan el acto administrativo en falsa motivación o causal de nulidad, y contrario *sensu*, ser acorde con el ordenamiento legal, conforme a las razones que se explican en el acápite de "EXCEPCIONES".

As.

Y al no prosperar las pretensiones de nulidad, la entidad demandada también se opone a las de restablecimiento del derecho, encaminadas al reconocimiento y pago a favor del demandante de una pensión de jubilación equivalente al 75% de los salarios y las primas recibidas anteriores al cumplimiento del *status* jurídico el 05 de diciembre de 2012, sumado al ajuste del valor a que haya lugar, intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia y hasta que se efectúe el pago de los valores adeudados, la inclusión en nómina y pago de las mesadas atrasadas desde la consolidación del derecho, y condena en costas.

II. FRENTE A LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS:

AL PRIMERO: Es parcialmente cierto, pues de conformidad con la información que obra en la hoja de vida de la señora ANA JAMIR BONILLA LIEVANO, nació el 05 de diciembre de 1957, y en consecuencia actualmente tiene 62 años de edad.

AL SEGUNDO: Es parcialmente cierto, si bien la señora ANA JAMIR BONILLA LIEVANO fue funcionaria del Hogar Infantil "CARTAGENA DEL CHAIRA", conviene precisar que según certificación que obra en la Hoja de Vida¹ los extremos temporales se extendieron del 01 de mayo de 1983 hasta el 31 de diciembre de 1999 en el cargo de Directora Asistente. No obstante, en relación a la vinculación de la señora BONILLA LIEVANO con diferentes entidades no le consta al Departamento del Caquetá, al ser una situación ajena al mismo, empero se atiende a lo que resulte probado.

AL TERCERO: Es cierto, según el Decreto N° 00576 de fecha 17 de febrero de 2004 se nombró en provisionalidad a la señora ANA JAMIR BONILLA LIEVANO para desempeñar el cargo de Docente en la Institución Educativa José María Córdoba – Sede Escolar José María Córdoba, del Municipio de Cartagena del Chaira-Caquetá, y Acta de Posesión N° 000266 de fecha 20 de febrero de 2004.

AL CUARTO: No le consta a la entidad, toda vez que hace referencia a entidades ajenas al Departamento del Caquetá, concretamente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidades con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, y funciones asignadas por disposición legal.

AL QUINTO: No le consta a la entidad, al ser una manifestación sin respaldo probatorio alguno, además de hacer referencia al trámite adelantado ante una entidad ajena al Departamento del Caquetá.

AL SEXTO: No constituye un fundamento fáctico, sino la finalidad con la cual se promueve el medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho presentado, y las presuntas situaciones que dieron su origen.

AL SÉPTIMO: No constituye un fundamento fáctico, sino una transcripción de las consideraciones realizadas por el Consejo de Estado en sentencia de fecha 21 de noviembre de 1996.

¹ Página 115

AL OCTAVO: No constituye un fundamento fáctico, sino una manifestación del apoderado de la parte actora por medio del cual se hace alusión al cumplimiento de los requisitos de la señora ANA JAMIR BONILLA LIEVANO, para acceder al derecho pensional.

III. RAZONES DE DEFENSA Y EXCEPCIONES

Como mecanismo de defensa dirigido a atacar las pretensiones de la demanda, de manera respetuosa me permito proponer las siguientes excepciones:

— En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva:

La Ley 91 de 1989, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad entre otras, es el pago de prestaciones sociales a sus afiliados – docentes, tal y como lo establece en su artículo 3:

Artículo 3º.- Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional. (Negrita y subrayado fuera de texto).

Y conforme al artículo 4º de la misma Ley, el encargado de las prestaciones sociales de los docentes, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

Artículo 4º.- El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. Serán automáticamente afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, quienes quedan eximidos de requisito económico de afiliación. Los requisitos formales que se exijan a éstos, para mejor administración del Fondo, no podrán imponer renunciaciones a riesgos ya asumidos por las entidades antecesoras, las cuales reconocerán su respectivo valor en los convenios interadministrativos. El personal que se vincule en adelante, deberá cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica. (Negrita y subrayado fuera de texto)

Conviene aclarar que el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes a quienes les resulta aplicable la Ley 91 de 1989, como es el caso de la señora MARÍA MARGARITA ALVIRA DELGADO, corresponde a la Nación, pero en virtud del

artículo 9° *ibídem*, puede DELEGAR la función a las entidades territoriales, en procura de garantizar los fines esenciales del Estado y de la entidad descentralizada por servicios del orden nacional.

"Artículo 9°.- Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales." (Negrita y subrayado fuera de texto)

En orden a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005², establece que el Secretario de Educación de la entidad territorial correspondiente, debe elaborar el proyecto de acto administrativo de reconocimiento de las prestaciones sociales a los docentes, para que sea aprobado por la administradora de los recursos del Fondo:

"Artículo 56. Reglamentado por el Decreto Nacional 2831 de 2005. Racionalización de trámites en materia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial." (Negrita y subrayado fuera de texto)

El procedimiento para tal efecto, fue reglamentado mediante el Decreto 2831 de 2005, en cuyo artículo 3° prevé:

*ARTÍCULO 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las **solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.***

Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente deberá:

- a. Recibir y radicar en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.*
- b. Expedir con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por ésta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del*

² Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestas servicios públicos.

docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.

- c. **Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.**
- d. **Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la Ley.**
- e. **Remitir a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de éste, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que éstos se encuentren en firme.**

Parágrafo 1°. Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Parágrafo 2°. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo. (Negrita y subrayado fuera de texto)

Conforme a lo anterior, se tiene que en caso de que la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá, hubiere resuelto negando o accediendo a la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, su actuación sería en nombre de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud de un mandato legal que le encargó tal función, sometiendo en todo caso la decisión de fondo a aquella.

Téngase en cuenta que la entidad territorial solamente se encarga de la atención y trámite de aquellas solicitudes de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a cargo del nombrado fondo, pero las decisiones que pudiera adoptar CARECEN DE EFECTOS LEGALES si no son aprobadas por la fiduciaria que administra sus recursos.

Sobre el particular, el Consejo de Estado³ ha aclarado que la entidad encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, como lo es la sustitución pensional a favor del demandante, es el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y no propiamente las Entidades Territoriales, dado que esta únicamente tiene a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobada o improbadada por la entidad fiduciaria. Al respecto indicó:

"[...] La Subsección sostendrá la siguiente tesis: La entidad que debe asumir el reconocimiento pensional ordenado es el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Lo anterior se sustenta en los argumentos que proceden a explicarse.

El Consejo de Estado⁴ ha señalado que la entidad encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones de los docentes es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En efecto, el artículo 5.º de la Ley 91 de 29 de diciembre de 1989 indica:

«[...] El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:

- 1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado [...]*

En relación con los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, debido al proceso de nacionalización de la educación oficial llevado a cabo mediante la Ley 43 de 1975, la citada norma señaló que quedarían automáticamente afiliados al Fondo los docentes nacionales o nacionalizados vinculados a la fecha de promulgación de la citada ley, esto es, el 29 de diciembre de 1989 y, así mismo, el personal vinculado con posterioridad, siempre que cumplieran los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica.

Por su parte, respecto al manejo de los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el artículo 3.º de la Ley 91 de 1989, indicó que para tal efecto el Gobierno Nacional suscribiría un contrato de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria de naturaleza estatal o de economía mixta la cual se encargaría de su administración. Textualmente, señaló:

«[...] El Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda -Subsección A. Radicación número: 08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14) (C.P. William Hernández Gómez, Fecha: julio 12 de 2017)

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 14 de febrero de 2013, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve, número interno 1048 de 2012.

determinada con en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional [...].»

Con posterioridad, el Presidente de la República mediante Decreto 1775 de 3 de agosto de 1990, artículos 5.º a 8.º, reglamentó el funcionamiento del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la siguiente manera:

«[...] Artículo 5º Recepción de solicitudes. Las solicitudes relacionadas con el reconocimiento y pago de prestaciones económicas del Magisterio, serán radicadas en la oficina de prestaciones sociales de cada Fondo Educativo Regional.

La documentación sólo será radicada si llena los requisitos establecidos en las normas reglamentarias.

Artículo 6º Estudio de solicitudes. Una vez radicada la solicitud, la oficina de prestaciones sociales de cada Fondo Educativo Regional, procederá a realizar el estudio de la documentación.

Artículo 7º Liquidación. Realizado el estudio de la documentación, se procederá a efectuar la liquidación respectiva con el visto bueno de la entidad fiduciaria.

Artículo 8º Reconocimiento. Efectuada la liquidación, el delegado permanente del Ministerio ante el Fondo Educativo Regional, expedirá la resolución de reconocimiento [...].»

No obstante lo anterior, en relación con este mismo punto, el Congreso de la República mediante el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, señaló que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre dicho fondo, el cual en todo caso debía ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. Textualmente, señaló:

«[...] Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial. [...].»

Por lo tanto, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Secretaría de Educación del ente territorial respectivo, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se reconoce y ordena el pago de la prestación solicitada por el docente peticionario, en virtud de los artículos 5.º a 8.º del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.

Con base en lo precedente, en el presente caso se observa que el ordinal 2.º de la sentencia de primera instancia (folio 383) ordenó a «la Nación – Ministerio de

Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Barranquilla» reconocer la pensión de sobreviviente a favor del demandante.

No obstante, conforme lo señalado en precedencia, esta obligación le corresponde exclusivamente al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a la entidad territorial, toda vez que esta únicamente tiene a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobada o improbadada por la entidad fiduciaria. Por tanto, se declarará probada de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto al Distrito de Barranquilla.

Se modificará el ordinal 2.º de la sentencia de primera instancia en el sentido de ordenar el reconocimiento pensional solo a cargo del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

***En conclusión:** La entidad encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes y, para el caso concreto el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a favor del demandante, es el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. [...] (Subrayado propio del texto)*

Así las cosas, la Oficina de Prestaciones Sociales del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio ubicada en la Secretaría Educación Departamental del Caquetá, ha cumplido con su carga obligacional al remitir a la Directora Prestaciones Económicas de la Fiduciaria La Previsora, las solicitudes de pensión de jubilaciones para lo de su competencia.

En tal sentido, al tenor de la Ley 91 de 1989 y demás disposiciones concordantes, téngase en cuenta que la legitimación en la causa, en términos generales, hace referencia a la *relación sustancial que debe existir entre las partes del proceso y el interés sustancial del litigio, de manera tal que aquella persona a quien se le exige la obligación es a quien habilita la ley para actuar procesalmente*, motivos por los cuales lo resuelto por el Departamento del Caquetá - Secretaría de Educación Departamental, mediante el Acto Administrativo cuestionado no reviste concepto de violación alguno, al ser acorde con el ordenamiento jurídico, y la interpretación realizada por el Consejo de Estado, como máximo órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y contrario *sensu*, obedeció a la falta de aprobación por parte de quien administra el Fondo.

— **Indebido agotamiento de los recursos de la actuación administrativa respecto del Departamento del Caquetá**

Se tiene que la reclamación administrativa realizada por el apoderado del demandante, se radicó únicamente ante el Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, pero ante la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá, no se presentó petición alguna, relacionada con el objeto de la demanda.

Si bien, la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá de acuerdo a los mandatos legales, actúa en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, únicamente tiene

conocimiento de aquellas solicitudes que son radicadas ante la entidad, las cuales remite al competente para su respectiva revisión y trámite.

— Prescripción del derecho reclamado

Sin perjuicio de los argumentos de defensa anteriormente esgrimidos, en caso de acceder el Despacho de manera favorable a las pretensiones de la demanda, con fundamento en los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo, 151 del Código Procesal del Trabajo⁵, 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, invoco como excepción la prescripción extintiva, teniendo en cuenta que la reclamación escrita fue presentada por la señora ANA JAMIR BONILLA LIEVANO, a través de apoderado judicial, el día 13 de septiembre de 2018, encontrándose prescritos los derechos causados con anterioridad al 13 de septiembre de 2015.

IV. FRENTE A LAS SOLICITUDES PROBATORIAS:

El Departamento del Caquetá se atiene al valor probatorio que al Despacho le merezcan los documentos aportados por la parte demandante en su libelo. Y como quiera que los mismos conforman la totalidad de los antecedentes de la actuación objeto del proceso, en cumplimiento de lo ordenado por su Despacho en el auto admisorio, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, respetuosamente solicito tenerlos como tal.

Documentales Aportadas:

Me permito adjuntar CD contentivo de las imágenes escaneadas de la hoja de vida correspondiente a la señora ANA JAMIR BONILLA LIEVANO, en ciento ochenta y tres (183) folios útiles.

V. PETICIÓN:

Respetuosamente solicito al Despacho declarar probada la excepción propuesta en defensa del Departamento del Caquetá, y, en consecuencia, denegar la totalidad de las pretensiones de la demanda, encaminadas al reconocimiento y pago la pensión de jubilación con el 75% de los salarios y primas recibidas, y, en consecuencia, las mesadas pensionales dejadas de percibir desde el 05 de diciembre de 2012, los intereses moratorios, el ajuste, y costas.

⁵ Es menester aclarar, la aplicación de ésta disposición normativa al sector público, es aceptada por el Consejo de Estado, de cuya jurisprudencia se extrae que *"la prescripción establecida en el citado artículo 151 [del Código de Procedimiento Laboral] se refiere a las acciones que emanen de las leyes sociales, en un sentido general, lo que quiere decir que comprende no sólo las acciones que se refieren a los trabajadores particulares sino también a los que amparan a los servidores oficiales"* Ver sentencias de la Sección Segunda del Consejo de Estado del 28 de marzo de 1960, del 24 de febrero y julio 1° de 1961, del 21 de septiembre de 1982, del 2 de diciembre de 1982, así como sentencia del 19 de noviembre de 1982 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. Carlos Betancur Jaramillo

VI. ANEXOS:

Respetuosamente me permito adjuntar con la presente contestación de demanda, los siguientes documentos:

1. Poder debidamente conferido por la Gobernador del Caquetá.
2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del Gobernador del Caquetá.
3. Copia de la credencial expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil Comisión Escrutadora General de fecha 1º de noviembre de 2019.
4. Copia del acta de posesión No.17 del 28 de diciembre de 2019 expedida por la Notaria Primera del Circulo de Florencia – Caquetá.

VII. NOTIFICACIONES:

El Departamento del Caquetá, recibe notificaciones en segundo piso del Edificio de la Gobernación, ubicado en la Calle 15 con Carrera 13 Esquina, Barrio El Centro de Florencia – Caquetá, e-mail: ofi_juridica@caqueta.gov.co

La suscrita apoderada judicial Sulenny Sarmiento Meneses, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.971.751 expedida en Cali – Valle del Cauca, portadora de la Tarjeta Profesional No. 123.763 del Consejo Superior de la Judicatura, recibe notificaciones y comunicaciones en Calle 15 Carrera 10 Esquina Barrio Centro Secretaría de Educación Departamental del Caquetá de la ciudad de Florencia – Caquetá, e-mail: ofi_juridica@caqueta.gov.co; y ojsedcaqueta@outlook.com

Del Despacho,


SULENNY SARMIENTO MENESES
C.C 66.971.751 de Cali – Valle del Cauca.
T.P 123.763 del C.S de la J.